



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00540

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 21 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento invocando el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" aduciendo como argumento central que, el pagaré base de la acción carece de algún tipo de reporte que acredite los saldos insolutos esto es, un extracto, un estado de cuenta, una relación de pagos, un histórico de pagos, etc., por lo que no se evidencia un soporte de comportamientos de pagos, para que justifique los valores contenidos en el pagaré No.3370861.

De la excepción previa se dio traslado a la parte actora por el término legal, indica a folio 08 del expediente digital, sin que la contraparte haya manifestado alguna inconformidad.

Surtido el trámite anterior procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La excepción previa como mecanismo procesal tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad o de sentencia inhibitoria, es decir, permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una decisión de fondo soportada con bases formales sólidas.

Frente a la excepción enlistada en el artículo 100-5 ibídem **"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"** argumentando el censor que falta un soporte que evidencia el comportamiento de pagos de la obligación contenida en el pagaré objeto de esta ejecución.

Por consiguiente en lo que atañe a la excepción en comento, delantadamente advierte que dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que ciertamente en el artículo 82 y ss del C.G.P., el legislador consagró los requisitos formales que todo libelo demandatorio como exigencia debe contener al momento de que el Juez de instancia aborde a calificar el tema de litigio.

Conforme a lo anterior y revisado nuevamente el título ejecutivo (pagaré), ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que las manifestaciones realizadas por el togado demandado, no son propiamente argumentos que ataquen los requisitos formales del título objeto de esta acción, por tal razón no está llamada a prosperar, toda vez que la reposición que se presenta solo podía dársele trámite como la invocada en el art. 430 del C.G.P., situación que aquí no se evidencia comoquiera que los argumentos atrás expuestos no se sujetan a la realidad del pagaré en consecuencia no atacan la formalidad del título valor que aquí se ejecuta.

De esta manera, se tiene que el documento allegado (pagaré fl. 03 del expediente digital), ciertamente cumple con los requisitos que prevé el artículo 422 del C.G.P en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio., pues se sujetan a los parámetros generales y especiales para ser título ejecutivo al ser claro, expreso y exigible.

No es posible darle paso a los argumentos hechos por la defensa al señalar que hay una ausencia de documento que avizore el plan de pagos de la obligación contenida en el título, y que por lo tanto también hay carencia de instrucciones para llenar el pagaré si el mismo al vincularse con la entidad financiera suscribió el citado título valor en el que se expresa las obligaciones del deudor, obligación de la cual se deriva la potestad de diligenciar el pagaré que aquí se ejecuta y es que en gracia de discusión de no existir la carta de instrucciones, nótese que la norma comercial en su art. 622 establece que: *"(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

Sin otras consideraciones, resultan suficientes las razones anteriores para declarar no prospera la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*".

Colofón de lo advertido, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*".

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 104

Fijado hoy 16 de noviembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00540

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

TÉNGASE POR NOTIFICADO el demandado **Ronald Arturo Lozano Zambrano**, en los términos reglados en el art 8 del Decreto 806 de 2020 tal y como consta a folio 10 del expediente digital.

RECONÓZCASE al abogado **Diego Armando Laverde Gutiérrez** como apoderado del demandado atrás referido, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien en tiempo presentó excepciones previa, reposición en contra de los requisitos del título y excepciones de mérito oponiéndose a las súplicas del libelo.

Sería el caso darle trámite a las excepciones de fondo, sino fuera que en atención al escrito allegado a folio 09 en donde comunica que admitió el proceso de negociación de deudas del aquí demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 545 del C.G.P., se ordena:

1.- La suspensión del presente proceso desde el 06 de abril de 2022.

2.- Por Secretaría, ofíciase al mentado Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción, para que se sirva informar el estado actual de la citada actuación y requiriéndola para que oportunamente comunique los resultados de la misma.

Notifíquese,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 104

Fijado hoy 16 de noviembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf